



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	CRISTIAN ALEJANDRO GALEANO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-014-2021-01036-00
Asunto	Deniega mandamiento
AUTO	531

CONSIDERACIONES

Los Títulos valores producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos tanto generales como particulares que la ley les señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De igual manera, establece el código de comercio;

Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
(...)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Por su parte las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamentan el acceso y uso de los mensajes de dato, del comercio electrónico y de las firmas electrónicas, respecto de cómo deben aportarse los mensajes de datos como prueba documental estableció;

Artículo 8. Original. *Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

En igual sentido el artículo 247 del C.G.P, establece;

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

CASO CONCRETO

Una vez revisada la presente solicitud, no se advierte que el título base de ejecución aportado en formato en PDF, brinde la certeza suficiente de haber sido suscrito por el ejecutado. Además no se observa la existencia de una garantía confiable de haber conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Veamos:

En primer lugar, no es posible verificar la firma digital de quien aparece como deudor, toda vez que en el documento aportado solo aparece el siguiente sello:

DEUDOR
Firmado Digitalmente por: CRISTIAN ALEJANDRO GALEANO SALAZAR
C.C: 1.037.634.589
PAGARE No: 78433

No aparece ni un código QR, ni un código alfanumérico, ni un enlace para verificar la autenticidad de la firma, tan solo aparece el nombre del deudor. Además, si bien en los anexos de la demanda se anuncian como pruebas el Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S. y el Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A., los mismos no fueron aportados. Tampoco se aportó algún otro documento que certificara la autenticidad de la supuesta firma digital del documento base de ejecución.

En cuanto a la información incorporada en el documento electrónico aportado, tampoco puede establecerse con certeza su integridad, por cuanto el pagaré No. 78433 aportado en formato pdf es un documento editable. Al respecto, nótese que los campos de "valor números", "valor en letras", "ciudad", "día", "mes" y "año" son modificables por cualquiera que abra el documento pdf, como si se tratara de un documento de Word.

Si bien el precitado artículo 247 del C.G.P indica que *"La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"*, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para generar certeza acerca del contenido y de la persona a quien se le atribuye la firma del pagaré No. 78433 aportado en formato pdf.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S en contra de CRISTIAN ALEJANDRO GALEANO SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada de manera digital, no se hace necesaria la devolución de anexos

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano"*,

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd783ad067cc93d2c61b2787fdf2547d67d49bead56e2404054f1bb5aa09ca**

Documento generado en 04/04/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>